

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2023-00536-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ANDALUCÍA P.H
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Edificio Andalucía P.H por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Banco Davivienda S.A, la cual correspondió por reparto el 10 de agosto de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a las siguientes sumas de dinero que a continuación se describen:

1. Por el capital de las cuotas de administración y cuotas extraordinarias que a continuación se relacionan correspondientes a las adeudadas y no pagadas así:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO
SEPTIEMBRE DE 2020	\$182.000	30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
OCTUBRE DE 2020	\$245.000	31 DE OCTUBRE DE 2020
NOVIEMBRE DE 2020	\$245.000	30 DE NOVIEMBRE DE 2020
DICIEMBRE DE 2020	\$245.000	31 DE DICIEMBRE DE 2020
ENERO DE 2021	\$254.000	31 DE ENERO DE 2021
FEBRERO DE 2021	\$254.000	28 DE FEBRERO DE 2021
MARZO DE 2021	\$254.000	31 DE MARZO DE 2021
ABRIL DE 2021	\$254.000	30 DE ABRIL DE 2021
MAYO DE 2021	\$254.000	31 DE MAYO DE 2021
JUNIO DE 2021	\$254.000	30 DE JUNIO DE 2021
JULIO DE 2021	\$254.000	31 DE JULIO DE 2021
AGOSTO DE 2021	\$254.000	31 DE AGOSTO DE 2021

SEPTIEMBRE DE 2021	\$254.000	30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
OCTUBRE DE 2021	\$254.000	31 DE OCTUBRE DE 2021
NOVIEMBRE DE 2021	\$254.000	30 DE NOVIEMBRE DE 2021
DICIEMBRE DE 2021	\$254.000	31 DE DICIEMBRE DE 2021
ENERO DE 2022	\$280.000	31 DE ENERO DE 2022
FEBRERO DE 2022	\$274.000	28 DE FEBRERO DE 2022
MARZO DE 2022	\$274.000	31 DE MARZO DE 2022
ABRIL DE 2022	\$274.000	30 DE ABRIL DE 2022
MAYO DE 2022	\$274.000	31 DE MAYO DE 2022
JUNIO DE 2022	\$274.000	30 DE JUNIO DE 2022
JULIO DE 2022	\$274.000	31 DE JULIO DE 2022
AGOSTO DE 2022	\$274.000	31 DE AGOSTO DE 2022
SEPTIEMBRE DE 2022	\$274.000	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
OCTUBRE DE 2022	\$274.000	31 DE OCTUBRE DE 2022
NOVIEMBRE DE 2022	\$274.000	30 DE NOVIEMBRE DE 2022
DICIEMBRE DE 2022	\$274.000	31 DE DICIEMBRE DE 2022
ENERO DE 2023	\$318.000	31 DE ENERO DE 2023
FEBRERO DE 2023	\$318.000	28 DE FEBRERO DE 2023
MARZO DE 2023	\$318.000	31 DE MARZO DE 2023
ABRIL DE 2023	\$318.000	30 DE ABRIL DE 2023
MAYO DE 2023	\$318.000	31 DE MAYO DE 2023
JUNIO DE 2023	\$318.000	30 DE JUNIO DE 2023
CUOTA EXTRAORDINARIA SEGURO JUNIO DE 2021	\$223.000	30 DE JUNIO DE 2021
CUOTA EXTRAORDINARIA SEGURO MARZO DE 2022	\$274.000	31 DE MARZO DE 2022
CUOTA EXTRAORDINARIA SEGURO MAYO DE 2021	\$223.000	31 DE MAYO DE 2021

1.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias, esto es a partir del 01 de cada mes, contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, los que se ordena liquidar acorde con artículo 884 del Co.Co.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. 1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por conducta concluyente al ejecutado Banco Davivienda S.A en providencia del 06 de diciembre de 2023, notificado por estado N° 203 del 7 de diciembre de 2023.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte

ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 14 de agosto de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el Edificio Andalucía P.H contra Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: Ordenar que con el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la entidad aquí ejecutado, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073006c0a291c26be86737ed0aa30de5abd3a9cf7086076e5b49b0abab41e16a**

Documento generado en 01/02/2024 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>